



DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-221-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE RESTAURANTES SIANY DOMINIQUE
DIAZ CASAS E.I.R.L., TITULAR DE PUB LA CALLE**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-221-2023, fue iniciado mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-221-2023, de 28 de septiembre de 2023, en contra de Siany Díaz Casas, entonces entendida como la titular del establecimiento denominado “**Pub La Calle**” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Craig N°790, comuna de Huasco, Región de Atacama.

2. Luego, mediante la Resolución Exenta N°3/Rol D-221-2023, de fecha 23 de mayo de 2024, se reformularon los cargos imputados en la Resolución Exenta N°1/Rol D-221-2023, al constatarse que la titularidad de la unidad fiscalizable correspondía a otra persona, dirigiéndose el presente procedimiento sancionatorio en contra de **Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L.**, Rol Único Tributario N°76.329.647-4 (en adelante, “la titular” o “la empresa”).

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

3. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncian ruidos derivados de música envasada, cantos y conversaciones de los asistentes.



Tabla 1. Denuncias recibidas

| Nº | ID denuncia | Fecha de recepción | Nombre denunciante | Dirección |
|----|--------------|-------------------------|---------------------------------------|------------|
| 1 | 86-III-2023 | 19 de julio de 2023 | Dina Macarena Navarro Castillo | [REDACTED] |
| 2 | 79-III-2023 | 12 de julio de 2023 | Antonella Rossana Sbarbaro Bergamasco | [REDACTED] |
| 3 | 157-III-2023 | 22 de noviembre de 2023 | Lissete Ninoska Vega Vega | [REDACTED] |

4. Con fecha 7 de agosto de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2023-2322-III-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 6 de agosto de 2023¹ y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio de una de las denunciantes individualizadas Tabla N°1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N°1-1, con fecha 6 de agosto de 2023, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **13 dB(A)**. El resultado de esta medición de ruido se resume en la Tabla N°2.

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

| Fecha de la medición | Receptor | Horario de medición | Condición | NPC dB(A) | Ruido de Fondo dB(A) | Zona DS N°38/11 | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado |
|----------------------|----------------|---------------------|-----------------------------|-----------|----------------------|-----------------|----------------|--------------------|--------|
| 6 de agosto de 2023 | Receptor N°1-1 | Nocturno | Interna con ventana cerrada | 63 | No afecta | III | 50 | 13 | Supera |

6. Debido a lo anterior, con fecha 25 de septiembre de 2023, mediante Memorándum DSC N°651/2023, la Jefatura (S) de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Guillermo Tejo Jara y como Fiscal Instructora suplente, a Valentina Varas Fry, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización mencionado anteriormente; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

7. Con fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-221-2023**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Siany Díaz Casas, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida a la persona antes mencionada, recibida en la oficina de correos de la comuna de Huasco con fecha 4 de octubre de 2023, conforme al número de seguimiento 1170002875339, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”.

¹ El acta de inspección ambiental fue notificada personalmente al titular, en el mismo acto de fiscalización.





8. En el presente caso, Siany Díaz Casas presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, solicitando además ser notificada a través del correo electrónico indicado. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra la copia de la cédula de identidad a través de la cual acreditó su identidad para actuar en el procedimiento.

9. Mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol D-221-2023**, de 5 de marzo de 2024, se tuvo por presentado el escrito de descargos mencionado en el considerando anterior, junto con los documentos y antecedentes que se acompañaron a dicha presentación.

10. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 20 de marzo de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización **DFZ-2024-893-III-NE**, el cual aborda nuevas denuncias relacionadas con la Unidad Fiscalizable e incluye el acta de inspección ambiental del 13 de enero de 2024, junto con sus respectivos anexos. En el marco de dicha inspección, el personal fiscalizador constató que el titular de la unidad fiscalizable es **Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L.**, Rol Único Tributario N° 76.329.647-4, lo cual quedó consignado en la ficha de evaluación de niveles de ruido respectiva, además de constatar nuevas excedencias a la norma de emisión de ruidos.

11. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido del expediente de fiscalización **DFZ-2024-893-III-NE**, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N°1-1, con fecha 13 de enero de 2024, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **15 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 3. Evaluación de medición de ruido

| Fecha de la medición | Receptor | Horario de medición | Condición | NPC dB(A) | Ruido de Fondo dB(A) | Zona DS N°38/11 | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado |
|----------------------|-----------------|---------------------|-----------------------------|-----------|----------------------|-----------------|----------------|--------------------|--------|
| 13 de enero de 2024 | Receptor N° 1-1 | Nocturno | Interna con ventana abierta | 65 | No afecta | III | 50 | 15 | Supera |

12. Debido a los nuevos hallazgos, con fecha 23 de mayo de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°3/Rol D-221-2023**, esta Superintendencia reformuló cargos que indica, en contra de Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L., Rol Único Tributario N° 76.329.647-4.

13. La reformulación de cargos fue notificada mediante carta certificada, dirigida a la empresa antes mencionada, recibida en la oficina de correos de la comuna de Huasco con fecha 30 de mayo de 2024, conforme al número de seguimiento 1179116891051, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*”. El cargo formulado consistió en lo siguiente:



Tabla 4. Reformulación de cargos

| Nº | Hecho que se estima constitutivo de infracción | Norma que se considera infringida | Clasificación | | | | |
|------|--|--|---------------|-------------------------|-----|----|--|
| 1 | La obtención, con fechas 6 de agosto de 2023 y 13 de enero de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 63 y 65 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada la primera, e interna con ventana abierta la segunda y en receptores sensibles ubicados en Zona III. | <p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>III</td><td>50</td></tr></tbody></table> | Zona | De 21 a 7 horas [dB(A)] | III | 50 | Leve , conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA. |
| Zona | De 21 a 7 horas [dB(A)] | | | | | | |
| III | 50 | | | | | | |

14. Que, conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 21 de junio de 2024, Siany Díaz Casas, en representación de Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L., presentó un **escrito de descargos y programa de cumplimiento**, acompañando la documentación pertinente. Entre los antecedentes acompañados, se encuentra una copia de la escritura pública de fecha 5 de febrero de 2014, suscrita ante Notario Público suplente don Juan Jorge Solís Soto, de la Notaría y Conservador de las comunas de Freirina y Huasco a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

15. Mediante la **Resolución Exenta N°4/Rol D-221-2023**, de fecha 25 de junio de 2024, se resolvió que, previo a proveer el programa de cumplimiento presentado el 21 de junio de 2024, debía venir en forma dicho programa, de acuerdo con el formato contenido en la *“Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”*, elaborada por la SMA. Asimismo, se tuvieron por acompañados los antecedentes presentados y se tuvo presente la personería invocada.

16. Con fecha 16 de septiembre de 2024, mediante Memorándum DSC N°488/2024, la Jefatura (S) de DSC nombró Fiscal Instructor titular a Carlos Jara Donoso, manteniendo la designación de la Fiscal Instructora suplente.

17. Posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°5/Rol D-221-2023**, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L., con fecha 21 de junio de 2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados en la señalada resolución. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Huasco, con fecha 26 de septiembre de 2024, conforme al número de seguimiento 1179258991886.

18. Con fecha 23 de octubre de 2024, Siany Díaz Casas, en representación del titular, interpuso un **recurso de reposición** en contra de la Res. Ex.





N°5/Rol D-221-2023 y solicitó suspender los efectos del acto impugnado, con el objetivo de que se apruebe el PDC presentado o, en subsidio, se realicen observaciones o correcciones de oficio al PDC².

19. Mediante la **Resolución Exenta N°6/Rol D-221-2023**, se declaró inadmisible el recurso de reposición interpuesto con fecha 23 de octubre de 2024, por extemporáneo, y se rechazó la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. 5/ Rol D-221-2023.

20. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-221-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

21. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

22. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en las actividades de fiscalización efectuadas con fecha 6 de agosto de 2023 y 13 de enero 2024, cuyos resultados se consignan en sus respectivas actas de inspección ambiental.

23. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

24. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 5. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

| Medio de prueba | Origen |
|--|---------------------------------------|
| a. Acta de inspección de 6 de agosto de 2023 | SMA – expediente DFZ-2023-2322-III-NE |
| b. Reporte técnico de 7 de agosto de 2023 | |
| c. Expediente de denuncia 86-III-2023 | Interesados y SMA |

² Si bien la recurrente señala expresamente que la resolución impugnada es la Res. Ex. N°4/Rol D-221-2023, de fecha 25 de junio de 2024, los argumentos del recurso de reposición refutan el contenido de la Res. Ex. N°5/Rol D-221-2023, de fecha 16 de septiembre de 2024. Por ello, el análisis del recurso de reposición se realizó considerando la Res. Ex. N°5/Rol D-221-2023 como el acto impugnado.

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.



| Medio de prueba | Origen |
|---|---|
| d. Expediente de denuncia 79-III-2023 | |
| e. Expediente de denuncia 157-III-2023 | |
| f. Acta de inspección de 13 de enero de 2024 | SMA – expediente DFZ-2024-893-III-NE |
| g. Reporte técnico de 20 de marzo de 2024 | |
| Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento | |
| h. Carta dirigida al alcalde de la I. Municipalidad de Huasco, de 28 de agosto de 2023. | Documentos acompañados por Siany Díaz Casas mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2023 |
| i. Carpeta tributaria electrónica para solicitar créditos, de Restaurantes Siany Dominique Díaz Casas E.I.R.L., de octubre de 2023. | |
| j. Presupuesto, evaluación de diagnóstico y propuesta de soluciones. Proyecto “Mejoramiento Acústico, reducción de niveles de ruido de Pub La Calle, Huasco”, de octubre de 2023. | |
| k. Informe técnico elaborado por ingeniero acústico Osvaldo Troncoso, de 25 de mayo de 2024. | |
| l. Set de fotografías del sector de la terraza de la UF, antes y después de las mejoras implementadas. | Documentos acompañados por el titular mediante escrito de fecha 21 de junio de 2024. |
| m. Cotización Servicio y Mantención Industrial Maxborg SPA, de 17 de junio de 2024. | |
| n. Facturas de compra de vidrios laminados, de 17 de junio de 2024. | |
| o. Balance general del titular, correspondiente al año tributario 2024. | |

25. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

26. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

27. El 21 de junio de 2024, el titular presentó un escrito en el que formuló sus descargos y acompañó un programa de cumplimiento. Dicho escrito fue analizado como un PDC; sin embargo, con el objetivo de evaluar integralmente los antecedentes aportados, se expondrán a continuación los argumentos y elementos enunciados por el titular desde la perspectiva de sus descargos.

28. Conforme a lo anterior, el titular se allana en todas sus partes a los cargos imputados conforme a la Res. Ex. N° 1 / Rol D-221-2023, afirmando que nunca tuvo la intención de generar una alteración significativa al medio ambiente ni a la salud de las personas.

29. Además, señala que habría implementado diversas medidas de mitigación de ruidos, las cuales presenta en el marco del PDC acompañado, las cuales consistirían en la compra de un limitador acústico, funcionamiento con puertas y ventanas cerradas, instalación de paneles aislantes de ruido, entre otras.



30. Finalmente, indica que ha proporcionado toda la información requerida por la SMA, lo que daría cuenta de su cooperación.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

31. Que, si bien el titular indicó que se allana solo a los hechos imputados en la Res. Ex. 1 / Rol D-221-2023, existiendo una reformulación de cargos por nuevas excedencias, las alegaciones y defensas presentadas por el titular **no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado**, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como la implementación de medidas correctivas y la cooperación eficaz, contempladas en el literal i) de dicho artículo. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

32. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la reformulación de cargos contenida en la Res. Ex. N°3/Rol D-221-2023, esto es, “[l]a obtención, con fechas 6 de agosto de 2023 y 13 de enero de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **63 y 65 dB(A)** respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada la primera, e interna con ventana abierta la segunda, y en receptores sensibles ubicados en Zona III”.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

33. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

34. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁴, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

35. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

36. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves

⁴ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave





podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

37. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁵.

38. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁵ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 6. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

| Circunstancias artículo 40 LOSMA | | Ponderación de circunstancias |
|----------------------------------|--|---|
| Beneficio económico | Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) | 1,1 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto. |
| Componente de afectación | La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) | Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto. |
| | El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) | 144 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto. |
| | El detrimiento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h) | El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE. |
| | Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i) | La infracción generó una vulneración en dos ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto. |
| Factores de Disminución | Cooperación eficaz (letra i) | Concurre , pues respondió totalmente los ordinales 1, 2, 5, 6 y 7 , y parcialmente los ordinales 3 y 4 , todos del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°3/Rol D-221-2023. |
| | Irreprochable conducta anterior (letra e) | Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte. |
| | Medidas correctivas (letra i) | Concurre parcialmente. El titular, habría instalado paneles de vidrio en el perímetro de la terraza del local, los que se apoyan sobre muros de 1,20 metros de altura ⁶ , constando factura de fecha 17 de junio de 2024, acompañada por el titular en su escrito de fecha 21 de junio del mismo año, se estima que ésta fue implementada en el mes de junio de 2024, es decir, transcurridos 10 meses desde la fecha de la primera acta de inspección ambiental, por lo que la acción es considerada oportuna. Sin embargo, dicha acción es parcialmente idónea, ya que, si bien correspondería a la incorporación de una barrera, conforme a las fotografías presentadas y demás antecedentes, la altura de la misma, su materialidad y la inexistencia de una cumbre o cierre con techumbre, no permiten que esta se haga cargo de las |

⁶ Cabe relevar que dichos muros habrían sido identificados por el titular como “paneles aislantes de ruido, con espesor de 5 centímetros, sobre permanit bajo los ventanales de la terraza”, conforme a lo indicado en su PDC de fecha 21 de junio de 2024.



| Circunstancias artículo 40 LOSMA | | Ponderación de circunstancias |
|----------------------------------|---|---|
| | | <p>excedencias constatadas. Por otro lado, la acción es parcialmente eficaz, considerando que, si bien podría contribuir a una disminución de las emisiones generadas, el titular no ha acompañado antecedentes asociados a un efectivo retorno al cumplimiento derivado de la ejecución de la acción.</p> <p>Con respecto a las otras medidas ejecutadas por el titular, a saber, la instalación un cierre hermético en puertas y ventanas interiores del local y la compra de un limitador de sonido para ajustar los niveles de ruido, es menester señalar que el titular no aportó medios de verificación de su ejecución tales como boletas, facturas, o fotografías fechadas y georreferenciadas, por ende, esta Superintendencia no ha podido verificar su implementación efectiva. En virtud de lo anterior, estas medidas no podrán ser consideradas como medidas correctivas.</p> |
| | Grado de participación (letra d) | Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor. |
| Factores de Incremento | La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d) | No concurre , pues el titular no es un sujeto calificado, ni existen antecedentes que permitan sostener que el titular tenía conocimiento de estar incumpliendo el D.S. N°38/2011 MMA, de forma previa a las actividades de fiscalización por la SMA. |
| | La conducta anterior del infractor (letra e) | No concurre , ya que no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación. |
| | Falta de cooperación (letra i) | Concurre parcialmente , pues el titular respondió parcialmente los ordinarios 3 y 4 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°3/Rol D-221-2023. |
| | Incumplimiento de MP (letra i) | No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento. |
| Tamaño económico | La capacidad económica del infractor (letra f) | De conformidad a la información remitida por la empresa ⁷ , el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña 2 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción. |
| Incumplimiento de PdC | El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g) | No aplica, pues mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-221-2023, se rechazó el programa de cumplimiento presentado por el titular. |

⁷ Singularizado en el considerando N°27 de este acto administrativo.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

39. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 06 de agosto de 2023 y 13 de enero 2024, ya señaladas, en donde se registró su máxima excedencia **65 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor R1-2024 ubicado en el domicilio del receptor, siendo el ruido emitido por Pub La Calle.

A.1. Escenario de cumplimiento

40. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 7. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁸

| Medida | Costo (sin IVA) | | Referencia /Fundamento |
|---|-----------------|----------------------|------------------------|
| | Unidad | Monto | |
| Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05 | \$ | 1.819.328 | PdC Rol D-107-2018 |
| Instalación de techumbre en terraza, elaborada con base en placas de carbón-yeso (vulcanita) de 16 mm de espesor y material absorbente en su núcleo de 50 mm, sobre soporte de acero. | \$ | 10.828.800 | PdC Rol D-013-2019 |
| Costo total que debió ser incurrido | | \$ 12.648.128 | |

41. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se considera que el titular cuente con un equipo limitador acústico, que esté disponible para ser utilizado en las actividades que requieran equipos de audio, considerando que el acta fiscalización consideró dichas actividades dentro la caracterización del ruido medido. Esta medida permite que se controle y registre el nivel de presión acústica existente en el local, interviniendo en la totalidad de la cadena de sonido y corrigiendo los excesos en el nivel de señal de música.

42. Por otra parte, la instalación de una techumbre sobre el área de terraza exterior (utilizando las características indicadas y de manera conservadora), resultan del todo necesarias para reducir la magnitud de las excedencias de ruido constatadas y para mitigar la propagación del ruido de música y de las personas proveniente de ese sector.

43. Finalmente, dado que no se cuenta con antecedentes aportados por el titular que permitan conocer las dimensiones específicas de dicho sector, de manera conservadora se ha estimado por fotointerpretación de imagen satelital, obtenida

⁸ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



a través de la aplicación *Google Earth* de enero de 2024, un área para sector terraza exterior de 200 m² (considerada como sector más expuesto a los receptores sensibles).

44. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de la primera fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 06 de agosto de 2023.

A.2. Escenario de incumplimiento

45. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

46. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 8. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento⁹

| Medida | Costo (sin IVA) | | Fecha o periodo en que se incurre en el costo | Documento respaldo |
|-------------------------------------|---------------------|-----------|---|--|
| | Unidad | Monto | | |
| Vidrios laminados de 8mm instalados | \$ | 3.800.000 | 17-06-2024 | Factura N°799. JOHANNA PAOLA MONDACA CARTES |
| Costo total incurrido | \$ 3.800.000 | | | |

47. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que, si bien es una medida que va permite una atenuación de los ruidos emitidos desde terraza, el titular debía adoptar medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En este sentido, la medida de implementación de vidrios laminados en el sector de terraza no es suficiente para atenuar la magnitud de las emisiones registradas para ambos receptores. En consecuencia, la medida no cumple con la eficacia requerida, al ser insuficiente por sí misma para un retorno al cumplimiento.

48. Asimismo, cabe señalar que el Informe Técnico Acústico encargado por el titular no será considerado un escenario de incumplimiento, ya que no hay antecedentes en el expediente sobre los costos de su contratación, sin que pueda homologarse dicho costo a uno similar conocido por esta Superintendencia.

49. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

⁹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.



A.3. Determinación del beneficio económico

50. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 6 de marzo de 2025 y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de Pub/entretenimiento Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de enero de 2025.

Tabla 9. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

| Costo que origina el beneficio | Costos retrasado o evitado (indicar el que corresponda según el caso) | | Beneficio económico (UTA) |
|---|--|------|------------------------------|
| | \$ | UTA | |
| Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta. | 12.648.128 | 15,6 | 1,1 |

51. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

52. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

53. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

54. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la



infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

55. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁰ Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

56. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹¹. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹² y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹³, sea esta completa o potencial¹⁴. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁵. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

57. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁶ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo

¹⁰ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa].

¹¹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹² En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁴ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁵ Idem.

¹⁶ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.



humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁷.

58. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo¹⁸.

59. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁹.

60. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

61. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁰. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²¹ y un punto de exposición (receptores identificados en este acto como R1-2023 y R1-2024) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

62. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o

¹⁷ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁸ Ibid., páginas 22-27.

¹⁹ Ibid.

²⁰ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²¹ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

63. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

64. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 63 dB(A) y 65 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 13 dB(A) y 15 dB(A), respectivamente, corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 20 y 31,6 en la energía del sonido²² aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

65. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos y dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²³. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento²⁴ y la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno²⁵, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

66. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

²²Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²³ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

²⁴ Horario conforme a lo indicado en el Informe “Restaurant La Calle Huasco 2.0”, de fecha 25 de mayo de 2024, elaborado por Osvaldo Troncoso, Ingeniero Acústico.

²⁵ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.



B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

67. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

68. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

69. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

70. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

71. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($F_{a(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:





$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{26}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

72. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible (R1-2024) el día 13 de enero de 2024, que corresponde a 65 dB(A), generando una excedencia de 15 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 127,67 metros desde la fuente emisora.

73. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁷ del Censo 2017²⁸, para la comuna de Huasco en la región de Atacama, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

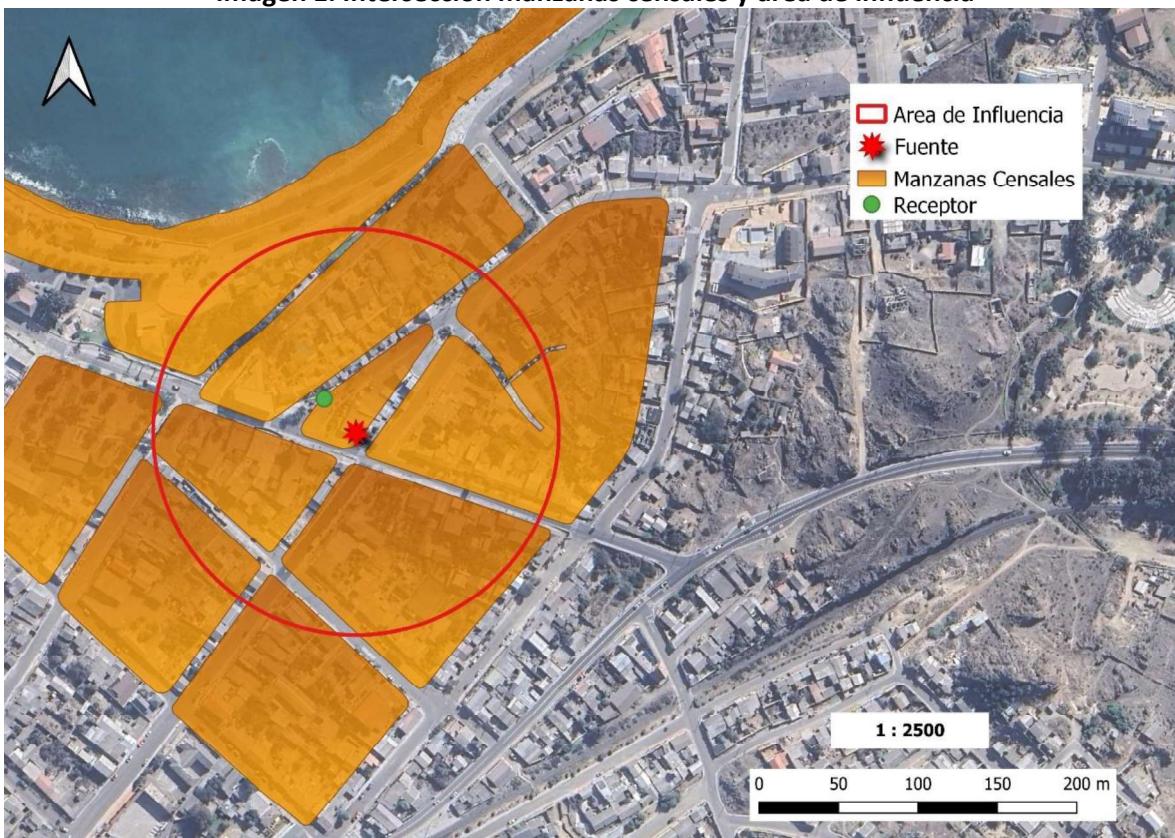
²⁶ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²⁷ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁸ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Imagen 1. Intersección manzanas censales y área de influencia



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.26.3 e información georreferenciada del Censo 2017.

74. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 10. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

| IDPS | ID Manzana Censo | Nº de Personas | Área aprox.(m ²) | A. Afectada aprox. (m ²) | % de Afectación aprox. | Afectados aprox. |
|------|------------------|----------------|------------------------------|--------------------------------------|------------------------|------------------|
| M1 | 3304011002004 | 90 | 22688,792 | 9933,527 | 43,782 | 39 |
| M2 | 3304011002006 | 20 | 12528,823 | 8742,211 | 69,777 | 14 |
| M3 | 3304011002008 | 38 | 5571,721 | 5565,961 | 99,897 | 38 |
| M4 | 3304011002009 | 53 | 12888,17 | 10456,776 | 81,135 | 43 |
| M5 | 3304011002010 | 40 | 12360,204 | 825,904 | 6,682 | 3 |
| M6 | 3304011002011 | 32 | 10122,485 | 1719,621 | 16,988 | 5 |
| M7 | 3304011002012 | 8 | 10351,587 | 42,586 | 0,411 | 0 |
| M8 | 3304011002901 | 15 | 41152,447 | 6183,638 | 15,026 | 2 |

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

75. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **144 personas**.



76. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

77. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

78. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

79. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

80. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

81. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.





82. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **dos ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **trece y quince decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona III, constatado con fecha 06 de agosto de 2023 y 13 de enero de 2024. No obstante, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

83. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Restaurantes Siany Dominique Diaz Casas E.I.R.L.

84. Se propone una multa de dos coma seis Unidades Tributarias Anuales (**2,6 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 13 dB(A) y 15 dB(A), registrado con fecha 06 de agosto de 2023 y 13 de enero de 2024, en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada la primera, e interna con ventana abierta la segunda, medido en receptores sensibles ubicados en Zona III, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

Carlos Jara Donoso
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/MPPF
Rol D-221-2023

